

GACETA OFICIAL

UNIVERSIDAD DE PANAMA
BIBLIOTECA

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 21 DE MAYO DE 1958

Nº 13,544

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución Nº 59 de 15 de junio de 1957, por la cual se revoca una resolución y se confirma otra.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 10 de 22 de enero de 1957, por el cual se establecen y fija la reducción del arancel de importación de unos quinientos de panas.
Decreto Nº 11 de 22 de enero de 1957, por el cual se corrige un nombre.

Decretos Nos. 12 y 13 de 26 de enero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 410 de 6 de junio de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Contrato Nº 5 de 19 de enero de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Bolívar Racine.

Corte Suprema de Justicia.

Avíseos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REVOCASE UNA RESOLUCION Y CONFIRMASE OTRA

RESOLUCION NUMERO 59

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 59. — Panamá, 15 de junio de 1957.

En virtud de recurso de avocamiento promovido por Luis Emilio Veces contra la Resolución Nº 47, de 31 de diciembre de 1956, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, por la cual revocó la Resolución Nº 182 de 22 de octubre del mismo año, dictada por el Alcalde Municipal de La Chorrera, fue enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia el expediente relativo a un accidente de tránsito registrado por la Guardia Nacional, en una de las calles de La Chorrera, el día 18 de octubre de 1956, al chocar el automóvil Nº P-7913 R. P., manejado por Andrés Antonio Collado contra el automóvil número P-7647 R. P., manejado por Luis Emilio Veces.

Mediante inspección ocular la Guardia Nacional del Tránsito de La Chorrera constató que el automóvil manejado por Collado transitaba de la ciudad de Panamá hacia el interior de la República, como a las cinco de la mañana, y que en la Avenida de las Américas, de La Chorrera, frente al establecimiento comercial de Carlos Lee, chocó contra el pick-up que manejaba el señor Luis Emilio Veces, que debido a defecto de su batería era empujado por varias personas, en su correspondiente mano.

Collado alegó a su favor, ante la Guardia del Tránsito que el choque se debió al encandilamiento causado por un autobús que transitaba en sentido opuesto, por lo cual no pudo ver el automóvil de Veces que varias personas empujaban, despacio, por la vía, a su respectiva mano, pero sin luz atrás.

Ambos vehículos sufrieron los daños que se detallan en el parte policivo.

El Alcalde consideró que el accidente se debió a imprudencia de Collado, quien probablemente manejaba a excesiva velocidad, puesto que si hu-

biera marchado despacio, como era su deber, hubiera frenado a tiempo, y no hubiera ocurrido el choque. En consecuencia le condenó a pagar B/. 5.00 de multa al Tesoro Municipal y a indemnizar los daños causados al vehículo de Luis Emilio Veces, por medio de la Resolución número 182, de 22 de octubre de 1956.

El Gobernador de la Provincia conoció en segunda instancia de este caso y consideró que Veces era el responsable del accidente porque su automóvil no tenía luz atrás cuando el choque ocurrió, porque la calle estaba mojada debido a un aguacero que había caído y el cielo estaba nublado. Opinó el Gobernador que aun en el caso de que las luces del automóvil operado por Veces hubieran funcionado bien, Collado no era el responsable del choque, porque fue encandilado por las luces de un autobús. En consecuencia, condenó a Emilio Veces, como responsable del accidente, a pagar los daños causados al automóvil de Collado.

En virtud de recurso de revisión promovido por Veces, ante el Organó Ejecutivo, este Ministerio ordenó al Alcalde de La Chorrera que practicara una inspección en el lugar del accidente, para constatar si el choque ocurrió cerca de un foco del alumbrado público de esa población. Al efecto se practicó la inspección y en ella se constató que el lugar donde se efectuó el choque estaba a una distancia de 61 pies de un poste de alumbrado eléctrico, donde se ha instalado un bombillo de 100 bujías.

Parece cierto que a la distancia de 61 pies y 4 pulgadas del foco del alumbrado eléctrico de esa población tenía que haber claridad suficiente para ver el vehículo que era empujado por varias personas, con mayor razón si el vehículo de Collado tenía sus luces en buenas condiciones. Es razonable, por tanto, lo que opina el Alcalde en el sentido de que el choque no se produjo debido a oscuridad, que hiciera imposible distinguir el vehículo de Veces, y las personas que lo empujaban, sino a excesiva velocidad, o al encandilamiento que pudiera causar a Collado la luz del otro vehículo que marchaba en sentido contrario.

Pero si, como lo afirma Collado, el choque se causó por tal encandilamiento, es indudable que un chofer con suficiente experiencia hubiera detenido la marcha de su vehículo, ya que era peligroso continuarla en tales condiciones. Y si a

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****RAFAEL A. MARENGO****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 13-A-50
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 2-3371

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 13-A-50
(Relleño de Barrera)
Aparado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/. 0.65.—Solidifícase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

pesar de ello, continuó la marcha, la imprudencia fue suya y suya es la responsabilidad del accidente.

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Revocar la Resolución Nº 47 de 31 de diciembre de 1956, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, y confirmar la Resolución Nº 182 de 22 de octubre del mismo año, dictada por el Alcalde Municipal de La Chorrera.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNOS QUINTALES DE PAPAS****DECRETO NUMERO 10**

(DE 22 DE ENERO DE 1957)

por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de 13.000 quintales de papas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias pri-

mas así importados serán vendidos al por mayor a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que existe entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo. En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sosten del precio del producto nacional".

La Oficina de Regulación de Precios, mediante Resolución Nº 61 de 17 de diciembre de 1956, fijó una cuota de importación de 15.000 quintales de papas para el consumo nacional durante los meses de enero y febrero del presente año, la cual fue adjudicada al IFE mediante la Resolución Nº 37 de 27 de diciembre de 1956.

Que el señor Mario de Diego, Gerente General del Instituto de Fomento Económico, en nota Nº 48 de 9 del corriente dirigida al Ministerio de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"La Oficina de Regulación de Precios expidió la Resolución Nº 161 de 17 de diciembre de 1956 por medio de la cual estableció una cuota de importación de 15.000 quintales de papas para el consumo nacional durante los meses de enero y febrero del presente año.

El Organo Ejecutivo por medio de la Resolución Nº 37 del 27 de diciembre de 1956, autorizó al IFE para que procediese a importar la cantidad de 15.000 quintales de papas.

Con el fin de facilitar al Organo Ejecutivo su decisión sobre la reducción arancelaria que deba hacerse, me permito suministrarle los siguientes datos sobre el costo de la papa que importaremos.

Durante el mes de enero, 5.500 quintales, cuyo precio es el siguiente:

F. O. B.	B/. 2.90
Derechos Consulares.	0.1450
Flete Marítimo y transporte de Cristóbal a Panamá.	1.41
Transporte de la Aduana de depósitos del IFE.	0.10
Manejo de Ventas.	0.20
Impuesto por bulto.	0.02
Reserva para daños y trabajos de limpieza de la papa importada.	0.25
Costo de publicación de aviso para el concurso de precios y pago de comisiones bancarias.	0.05
Total.	B/. 5.075

Como nuestro precio de venta debe ser el mismo precio oficial fijado para la producción nacional, o sea de B/. 7.50 el quintal, me permito sugerirle que el arancel para estos 5.500 quintales de papas sea fijado en B/. 2.425 por quintal.

Para los 7.500 quintales de papas que debemos recibir durante el mes de febrero, el costo es el siguiente:

F. O. B.	B/. 3.10
Derechos Consulares.	0.155
Flete Marítimo y transporte de Cristóbal a Panamá.	1.41
Transporte de la Aduana de depósitos del IFE.	0.10
Manejo de Ventas.	0.20
Impuesto por bulto.	0.02

Reserva para daños y trabajos de limpieza de la papa importada.	0.25
Costo de publicación de aviso para el concurso de precios y pago de comisiones bancarias.	0.05

Total. B/. 5.285

Como nuestro precio de venta debe ser el mismo precio oficial fijado para la producción nacional, o sea de B/. 7.50 el quintal, me permito sugerirle que el arancel para estos 7.500 quintales de papas sea fijado en B/. 2.215.

Que al tenor de la nota N° 48 que se acaba de transcribir, recomienda el IFE que el arancel de importación sobre 5.500 quintales de papas se establezca en B/. 2.425 por quintal, y el arancel sobre los 7.500 quintales se establezca en B/. 2.215, los cuales llenarían las condiciones concedidas en el aludido artículo 47 de la Ley N° 3 de 1953.

Que se estima prudente acceder a la reducción del arancel solicitada por el IFE para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo único: Fíjase en B/. 2.425 por quintal el arancel de importación que deben pagar 5.500 quintales de papas y en B/. 2.215 por quintal el arancel de importación que deben pagar 7.500 quintales de papas, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico en nota N° 48 de 9 del corriente, para ser destinadas al consumo nacional, correspondientes a los meses de enero y febrero del presente año.

Dicha importación será hecha por el IFE y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 11

(DE 22 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hace una corrección de nombre.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrija el nombramiento recaído en Pedro Rueda, como Auditor de 1ª Categoría en la Sección de Fiscalización, mediante Decreto N° 7 del 15 de enero de 1957, en el sentido de que el nombre correcto es Pedro A. Rueda D.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 12

(DE 26 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Nombrase a Elsa Méndez M., Oficial Mayor de 5ª Categoría (Localizador de fincas) en la Comisión Catastral, en reemplazo del señor Erasmo Méndez M., quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

DECRETO NUMERO 13

(DE 26 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Nombrase al señor Blas M. Quintero, Inspector de 1ª Categoría, en reemplazo del señor Santos Cañizales, quien pasó a ocupar otro cargo.

Nombrase al señor Luis Chyden Calvo, Inspector de Aduana de 1ª Categoría, en reemplazo del señor Vicente G. Suárez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Nombrase al señor Víctor Rodríguez, Mensajero de 2ª Categoría, en reemplazo del señor Jesús María González A., quien pasó a ocupar otro cargo.

Nombrase a Esperanza Hassán, Oficial de 3ª Categoría en la Sección de Control de Materiales (Almacén del Gobierno), en reemplazo de Lucía Liñán, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 410
(DE 6 DE JUNIO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, así:

Frederick Anderson, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Daniel Cardoze, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Andrés Rodríguez, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

José de la Rosa Gil, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Rubén Darío Cortez, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Francisco Cabuyales, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Dionisio Avila, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Félix Villarreal, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Luis Alvarado, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Manuel Coneo, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Carlos A. Marín, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Nicomedes Macre, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Plácido Villarreal, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Andrés Sam, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Enrique Aparicio, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Alejandro Rivera, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Guillermo Alvarado, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Luis Borgas, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Antonio Alvarez, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Francisco Batista, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Guillermo Dennis, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Antonio Aguilar, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Hernán Florez, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Santiago Flores, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Eustaquio Villarreal, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Ameglio Avila, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Carlos Abrego, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Patricio García, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Magdaleno Banque, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Alcides Villarreal, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 2 de junio de 1956 al 15 del mismo, y los sueldos serán cargados al artículo 832 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 5

Entre los suscritos, a saber: Cecilia P. de Remón, Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y representación del Gobierno Nacional de Panamá, quien en adelante se llamará la Nación, por una parte y el señor Bolívar Racine, varón, mayor de edad, panameño, casado y vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 19-542, quien en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Cláusula 1ª El Contratista se compromete a efectuar los siguientes trabajos de pintura en el pabellón de tuberculosos del Hospital Psiquiátrico Nacional: A) Edificio de madera:

a) Parte exterior: Todas las paredes, ventanas, puertas, vigas, columnas de madera se pintarán con pintura de aceite.

b) Parte interior: Todas las paredes, ventanas, puertas, divisiones, tabiques, columnas y vigas de maderas se pintarán con pintura de aceite.

B) Adición de hormigón (área de servicios):

a) Todas las superficies de cemento, paredes, columnas, vigas serán pintadas con pintura de agua.

b) Parte interior en el área de servicios: Todas las superficies de cemento, paredes, columnas, vigas divisiones y tabiques serán pintadas con pintura de agua.

c) También se pintará todo el cielo raso en el área de servicios.

El Contratista se compromete a efectuar estos trabajos de pintura, de acuerdo con las especificaciones adjuntas, que son el complemento de este Contrato.

Cláusula 2ª El Contratista se compromete a entregar la obra terminada en un plazo de 20 días a partir de la fecha del presente contrato.

Cláusula 3ª El Contratista se obliga a pagar a la Nación la suma de B/. 5.00 por cada día de

atraso en el término de entrega de la obra según la Cláusula 2ª.

Cláusula 4ª La Nación se compromete a pagar al Contratista, una vez terminada la obra y aceptada a entera satisfacción del Inspector del Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y del Inspector de la Oficina de Ingeniería del S.C.I.S.P., la suma de B/. 1.290.00 que representa el valor total del trabajo a realizar.

Este pago se hará por cuenta girada contra el Tesoro Nacional y fue aprobado previamente por la Contraloría General de la República al visar la nota 235-I. S. de 15 de noviembre de 1956 del Inspector del Gobierno a la Contraloría.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de enero de 1957.

La Nación,

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

El Contratista,

Boltvar Racine.
Céd. 19-542.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 19 de enero de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO administrativo interpuesto por el Lcdo. Rodrigo Molina, en representación de Mohamed Ben Hadj, contra la Sentencia de 3 de octubre de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el Juicio: "Mohamed Ben Hadj vs. Zarati Steamship Co., S. A."

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales).

Corte Suprema de Justicia. — Sala de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, diez y seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Abogado Rodrigo Molina A., en su condición de representante legal de Mohamed Ben Hadj, promueve recurso administrativo contra la sentencia de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, proferida por el Tribunal Superior del Trabajo en el juicio laboral que se instauró con audiencia de Zarati Steamship Co., S. A. Fide previa revocatoria de esta sentencia, se condene a la parte demandada a pagar la suma de B/. 2.763.20 en concepto de indemnización por enfermedad profesional sufrida por el menado trabajador Ben Hadj mientras prestaba servicios como marino en la nave "Bienvenido" de propiedad de la empresa demandada.

El recurso se funda en los hechos que se puntualizan a continuación:

"Primero: El señor Mohamed Ben Hadj promovió demanda de trabajo contra la empresa denominada "Zarati Steamship Co., S. A." para que ésta le pague la

suma de tres mil setecientos sesenta y tres balboas con 20/100 (B/. 3.763.20), en concepto de indemnización por enfermedad profesional contraída mientras prestaba servicios como marino en la nave denominada "Bienvenido" de propiedad de la empresa antes indicada.

Segundo: Se trata, pues, de un juicio especial de Trabajo, en el cual figuran como partes Mohamed Ben Hadj, demandante, y la empresa Naviera denominada "Zarati Steamship Co., S. A.", demandada, y propietaria de la nave "Bienvenido", de matrícula panameña.

Tercero: El Tribunal Superior de Trabajo por medio de resolución de fecha 3 de octubre del presente año, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en virtud de la cual se declaró probada la Excepción de prescripción alegada por la demandada y se absolvió a la empresa demandada de los cargos de la demanda.

Se alega que la sentencia recurrida infringe los artículos 413, 525, 624 del Código de Trabajo el artículo 1711 del Código Civil, Decreto 199 de 5 de agosto de 1947 y el artículo 2180, ordinal 3º del Código de Trabajo. Expuso el concepto de las infracciones alegadas.

En su oportunidad, el abogado Erasmo E. Escobar, representante legal de la parte demandada, hizo una exposición en defensa de la sentencia recurrida y termina solicitando sea negado el recurso administrativo por carecer de base legal.

Para resolver, se considera:

El juicio laboral de la referencia fue fallado, en ambas instancias, de modo adverso a la parte actora por haberse reconocido la existencia de la excepción de prescripción alegada por el apoderado de la Zarati Steamship Co., S. A.

La controversia ante la Sala queda circunscrita primordialmente a si la prescripción se ha producido o no. Expone el recurrente:

"La sentencia recurrida infringe los artículos 413 del Código de Trabajo, 525 del Código de Trabajo, 624 del Código de Trabajo, 1711 del Código Civil, Decreto 199 de 5 de agosto de 1947, y artículo 2180 ordinal 3º del Código de Trabajo.

Concepto de la infracción del artículo 525 del Código de Trabajo:

El artículo que se considera infringido dice textualmente así:

"Las autoridades de trabajo y las políticas están facultadas para averiguar oficiosamente todas las circunstancias y pormenores en los casos de riesgo profesional".

Está demostrado hasta la saciedad, con las pruebas que figuran en el expediente, que desde el instante mismo que el demandante sufrió la enfermedad y una vez que la parte demandante se negó a reconocerle la indemnización correspondiente, las autoridades panameñas en Marsella, o sea el ómnul, conoció de la reclamación presentada por el demandante contra la empresa Zarati Steamship Co., S. A. La sentencia recurrida infringe esta disposición porque no ha dado ningún valor a la actuación de la autoridad panameña en Marsella, tal como lo dispone el artículo que se considera infringido. La actuación de esas autoridades, sobre todo tratándose de trabajadores del mar, que prestan servicios en naves de matrícula panameña, tienen el mismo valor que cualquiera actuación de autoridades comprendidas dentro del territorio de la República.

Concepto de la infracción del artículo 624 del Código de Trabajo:

El artículo que se estima infringido dice textualmente así: "La suspensión y la interrupción en la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este código, por lo que sobre estos extremos dispone el Código Civil".

La letra y el espíritu de la disposición anteriormente transcrito es tan clara que no necesitan de mayores comentarios para darse cuenta que la sentencia recurrida ha infringido ese artículo. Veamos:

El artículo 624 que se estima infringido se refiere tanto a la suspensión como a la interrupción de la prescripción. En el presente caso se trata precisamente de la suspensión de la prescripción, toda vez que esta demandado que las autoridades panameñas, o sea el ómnul en Marsella tramitaron la reclamación presentada por el trabajador demandante. Si bien es cierto que la disposi-

ción mencionada expresa que en cuanto a la suspensión y prescripción se regirán por lo que sobre "estos extremos dispone el Código Civil", sin embargo, hay que tomar en cuenta también que el artículo se refiere tanto a la "suspensión" como a la "interrupción" de la prescripción, y el Código Civil solamente se refiere a la interrupción de la prescripción. Es decir, la sentencia recurrida al hacer aplicación del artículo 624 del Código de Trabajo no captó el alcance de esa disposición, ya que, a diferencia de lo que sucede en situaciones que caen dentro del campo de la justicia ordinaria, en materia de trabajo hay situaciones como los casos de los consules que actúan con el carácter de autoridades panameñas y sus actuaciones valen tanto como cualquiera actuación de un Tribunal de Trabajo establecido en territorio de la República. Es por eso también que la disposición se refiere a la "suspensión" de la prescripción.

Concepto de la infracción del artículo 1711 del Código Civil.

El artículo que se considera infringido dice así: "La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

El artículo anteriormente transcrito en una de sus partes dice que "la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales".

Como consecuencia de las anteriores infracciones en que ha incurrido la sentencia recurrida, es lógico suponer que también se ha infringido el artículo 1711 del Código Civil. La sentencia impugnada acepta en su parte expositiva que efectivamente está demostrado que después de la enfermedad sufrida por el marino demandante se hicieron un sin número de gestiones por intermedio del Consúl de Panamá en Marsella y lo más grave del asunto es que la propia empresa demandada, tal como se desprende de las pruebas documentales que figuran en el expediente, aceptó reconocer al trabajador demandante la indemnización reclamada. Todas esas gestiones realizadas por el Consúl Panameño en Marsella deben ser consideradas, de conformidad con el artículo 1711 del Código Civil, como gestiones realizadas ante una autoridad panameña, que por disposición expresa de la Ley tienen el carácter, para ciertos asuntos, de verdaderos Tribunales panameños, máxime cuando se trata de protección a los trabajadores del mar. En ese sentido, pues, la sentencia debió declarar que la prescripción estaba suspendida en virtud de la formal reclamación presentada por el Marino demandante contra la empresa demandada.

La aceptación por parte de la empresa Zarati Steamship Co., S. A., de la reclamación presentada por el marino Mohamed Ben Hadj ante la autoridad panameña en Marsella indica claramente que a esa reclamación se le imprimió la tramitación correspondiente a un verdadero juicio, y desde el instante mismo en que la autoridad panameña interviene en este asunto la prescripción, de conformidad con el artículo 1711 del Código Civil, quedó suspendida.

Por otra parte, la sentencia impugnada o recurrida no ha dado ningún valor a las pruebas que figuran en el expediente en donde se demuestra toda la actuación encaminada tanto por el propio demandante así como de la autoridad panameña en Marsella, a efecto de obtener la indemnización reclamada. Y en ese sentido también hay que considerar, entonces, la interrupción de la prescripción de conformidad con el artículo 1711 del Código Civil, que dice así: "por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor". Y está demostrado que la empresa demandada sí reconoció la indemnización reclamada por la parte demandante.

Por último, vale la pena decir que la disposición antes mencionada no debe ser aplicada en el mismo sentido y alcance cuando se trata de controversias laborales, porque de lo contrario se cometerían grandes injusticias a los trabajadores. En la jurisdicción de trabajo, por su carácter de especial y de profundo contenido social, se presentan situaciones como los conflictos que surgen con las relaciones obrero-patronales de los trabajadores del mar, que no pueden ser apreciados con un criterio civilista.

En defensa de la sentencia recurrida el abogado Escobar expone:

"Insiste el recurrente en sostener que se ha violado el artículo 1711 del Código Civil porque "la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales" y desliza entre su alegación en este caso la falacia de que, siendo el Consúl Panameño en Marsella, una autoridad, es, por consecuencia, una autoridad judicial ante la cual se interpuso una acción. Y sigue diciendo el recurrente: "En ese sentido, pues la sentencia debió declarar que la prescripción estaba suspendida en virtud de la formal reclamación presentada por el marino demandante contra la empresa demandada". Y dice más adelante: "La aceptación por parte de la empresa Zarati Steamship Co., S. A., de la reclamación presentada por el marino Mohamed Ben Hadj, ante la autoridad panameña en Marsella, indica claramente que a esa reclamación se le imprimió la tramitación correspondiente a un verdadero juicio, y desde el instante mismo en que la autoridad panameña interviene en este asunto la prescripción, de conformidad con el artículo 1711 del Código Civil, quedó suspendida".

Estas afirmaciones del recurrente son inexactas y fuera de toda lógica. Son inexactas porque el demandado no reconoció ante ninguna autoridad el derecho del marino a indemnización por enfermedad profesional, que le hubiere causado incapacidad absoluta y permanente. No existe un solo testimonio, ni un documento privado o público en el cual se reconozca este derecho. Además, es absurdo pretender elevar a la categoría de juicio una actuación levantada ante un funcionario consular y es mucho más absurdo declarar que un Consúl es un Juez de Trabajo. El artículo 340 del Código de Trabajo señala quienes pueden ejercer la jurisdicción especial de trabajo y en ninguno de sus ordinales existe la afirmación de que un Consúl es un Juez o Tribunal de Trabajo, mucho menos un funcionario de la Justicia ordinaria.

Toda la actuación del Consúl de Panamá en Marsella, que terminaron el 10 de julio de 1952, son gestiones extra judiciales, oficiosas, que podrían interrumpir la prescripción hasta el momento final de esas gestiones; pero la interrupción de la prescripción que ellos producen no se prolonga indefinidamente puesto que el marino afectado estaba en condiciones de hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes desde el momento mismo de la terminación de las gestiones del Consúl. Las gestiones del Consúl y del marino terminaron el 10 de julio de 1952.

Posteriormente a esa fecha no hay prueba alguna de reclamación extra judicial del demandante. Es falso, también, que el deudor hubiere reconocido la obligación. La jurisdicción laboral, por su carácter de especial y de profundo contenido social, no se presta a adulteraciones sin sentido ni patrocina reclamaciones absurdas. Menos se presta ella para que se haga caso omiso de sus disposiciones. De allí que las sentencias del Juez Seccional y la del Tribunal Superior del Trabajo hayan tenido que atenerse a los dictados de la justicia tal y como ellos vienen enmarcados en la legislación pertinente.

Pero, no obstante los vanos esfuerzos de la parte contraria para rebatir las sentencias dictadas en este negocio, ha quedado plenamente evidenciado la excepción de prescripción de la acción. En efecto, según propia aseveración del demandante, consta que el marino Mohamed Ben Hadj fue licenciado el 4 de octubre de 1951 en Alejandría. Que desde esa fecha hasta el 10 de julio de 1952 hizo gestiones para que se le reconociera el derecho a una indemnización por enfermedad. Todas estas gestiones se pueden estimar como reclamos extra judiciales pues no fueron deducidas en juicio; en estas gestiones no hubo acuerdo con el supuesto obligado sobre reconocimiento de la indemnización, ya que nunca se aceptó que se hubiera demostrado que la enfermedad era a consecuencia del trabajo y menos que esa enfermedad produjera incapacidad absoluta, total y permanente.

Desde esa fecha, 10 de julio de 1952, comenzó a correr el tiempo de la prescripción porque no aparece un solo indicio de gestión posterior a esa fecha. De acuerdo con el artículo 1707 del Código Civil el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse. Y es desde esa día

10 de julio de 1952, desde cuando el demandante pudo ejercitar el derecho que dice le asistía. Pero se ha demostrado hasta la saciedad que desde esa fecha hasta el 16 de septiembre de 1954, cuando se presentó la demanda, es decir, más de dos años consecutivos, el demandante no ejercitó ningún derecho, ni hizo ningún reclamo extrajudicial ni le fue reconocida su acreencia. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 623 del Código de Trabajo la acción había prescrito desde el 10 de julio de 1953".

Para resolver la controversia sobre si existe o no la prescripción, la Sala desea hacer resaltar dos hechos que en autos aparecen plenamente establecidos:

1º) Que Mohamed Ben Hadj como marinero en la nave "Bienvenido" contrajo enfermedad que le produjo incapacidad con carácter permanente. La Empresa Zarati Steamship Co., S. A., estuvo dispuesta a pagar una indemnización pero esta no satisfizo al marino. La enfermedad la contrajo el 4 de octubre de 1951.

2º) El Consul de Panamá en Marsella intervino en el caso con el fin de obtener una indemnización apropiada y justa para el marino Ben Hadj, con motivo de la enfermedad que contrajo que el servicio de la empresa demandada.

La gestión del Consul fue hecha en 10 de julio de 1952. En septiembre 7 de 1954 promueve demanda el marino Mohamed Ben Hadj ante el Juez Seccional de Trabajo de Panamá.

La Sala considera, como lo afirma el recurrente, que las gestiones del actor ante el Consul de Panamá, en Marsella, interrumpieron, sin duda, la prescripción de su acción. Esta afirmación descansa también en el hecho de que la Empresa demandada se mostró dispuesta a indemnizar al marino Ben Hadj (artículo 1711 del Código Civil). Pero la Sala está en desacuerdo con el recurrente cuando da a entender que la suspensión de la prescripción le hizo viable el camino para promover todas sus acciones en el futuro. La suspensión de la prescripción en el caso de autos, tuvo lugar, sin duda, pero dicha suspensión no era a plazo indefinido. Esta no hace más que señalar un nuevo punto de partida para el cómputo definitivo de la prescripción.

Si después del 10 de julio de 1952, que es la fecha de la gestión del Consul de Panamá en Marsella, la parte actora deja transcurrir el tiempo sin promover acción alguna hasta el 16 de septiembre de 1954, fecha de su demanda, es indudable, que el lapso de la prescripción se ha cumplido en exceso a la luz del artículo 623 del Código de Trabajo.

La Sala prohíja como jurídicos los argumentos, arriba transcritos, presentados por el abogado de la parte demandada en apoyo de la sentencia recurrida.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega el recurso administrativo interpuesto por el Licenciado Rodrigo Molina A., en representación de Mohamed Ben Hadj, contra la sentencia de 3 de octubre de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio: "Mohamed Ben Hadj vs. Zarati Steamship Co., S. A."

Notifíquese.

(Idos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—VICTOR A. DE LEON.—GIL TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez en punto de la mañana del día diez y seis (16) de junio de 1958, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para el suministro de Dinamita, destinada al uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras.

Esta licitación, de acuerdo con el Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por

su representante autorizado. Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en el Departamento de Caminos y Anexos, situado en el último piso alto del Palacio Nacional.

Panamá, 12 de mayo de 1958.

El Vice-Ministro de Obras Públicas, Encargado del Despacho,

Jorge Ramón Paredes.

(Única publicación)

A V I S O

Que por Escritura Pública número 1175 de mayo 7 de 1958, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, ha comprado a la señora Ethel Louise Henry, el negocio que opera en la Casa ubicada en el lote de terreno de la Sección "A", manzana 64 de Nuevo Arraiján, Distrito de Arraiján, y la cual propiedad ha adquirido por compra hecha a dicha señora Ethel Louise Henry, mediante la mencionada Escritura número 1175.

Artículo 777 del Código de Comercio)

Panamá, Mayo 7 de 1958.

Li Yet Shin.

L. 15145

(Tercera publicación)

AVISO NUMERO 5

El suscrito, Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes 20 de junio del presente año, para llevar a cabo en el Despacho del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por el Decreto Ejecutivo Número 39, de 14 de abril de 1958, en su Artículo 3º, para dar en venta al mejor postor, un globo de terreno de 816 hectáreas con 7.300 metros cuadrados, que constituye actualmente la Finca número 7.177, inscrita a folio 288 del Tomo 714 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí. Los linderos y demás datos distintivos de esta finca se encuentran tanto en el Registro Público como en el Decreto aludido y en el Resuelto Nº 364, de 22 de abril de 1958, dictado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, así como en el plano adjunto al expediente.

El precio básico es de B/. 5.00 por hectárea o fracción, o sean B/. 4.085.00, y las propuestas deberán presentarse en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, escritas en papel sellado, con timbre de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para esta licitación.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total básico de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo o en cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello la posible quiebra de la licitación. Este Depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, cancele el valor total de la licitación. La finca que se pone en venta tiene el siguiente gravamen establecido por el Artículo 4º del Decreto Nº 39 de 1958: "Se deja debidamente establecido que al venderse este terreno con la condición terminante de que sólo podrá ser dedicado a la cría de ganado de lidia".

Para mayores detalles, en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las informaciones y copias que se deseen.

Panamá, 15 de mayo de 1958.

El Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro,

Jaime de la Guardia Jr.

L. 20152

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente Aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá, contra la señora Berta Altafulla

de Cuellar, se ha dictado una Resolución por medio de la cual se señala el día diez (10) del mes de junio próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate de la finca perteneciente a la demandada, la cual se describe a continuación:

"Finca número 26,732, inscrita al Folio 110 del Tomo 650 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno de forma triangular, marcado con el lote número 6, situado en el Corregimiento de San Francisco de la Caleta, Distrito y Provincia de Panamá, con una superficie original de 623 metros cuadrados, hoy con una superficie actual (sic est) de 697 metros cuadrados con 3,244 centímetros cuadrados, por haberse incorporado la faja de terreno de su propiedad que constituye en este Registro, la finca número 11169, inscrita al folio 335 de esta Sección, con un valor de B. 4,134.80 y se describe así:

"Partiendo del punto situado más al Norte Oeste, que es el vértice en dirección Este, limitando con los lotes 4 y 5, se miden 39 metros 79 centímetros; de allí en dirección Sur, limitando con la calle 15, se miden 28 metros, 87 centímetros y de allí en dirección Oeste, en línea curva, limitando con la carretera de Paçilla, hoy Vía Brasil, se miden 51 metros, 20 centímetros hasta llegar al punto de partida. Que sobre el terreno descrito que constituye esta finca hay construida a un costo de B. 21,815.40, una casa de un solo piso, estilo chalet de pisos de concreto revestido de mosaicos, estructura de concreto armado con bloques de arcilla y vítricos; y techo de Alfama Life, la cual ocupa una superficie de 382 metros cuadrados con 3,331 centímetros cuadrados.

En su lado Oeste, tiene una tarazona de concreto, de forma irregular que ocupa una superficie de 35 metros cuadrados. Tanto la casa como las tarazonas adyacentes limitan por todos sus lados con terrenos de la finca sobre la cual han sido construidas."

Servirá de base para el remate la suma de diez y seis mil cincuenta balboas (B. 16,950.00) conforme al contrato de hipoteca; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se aceptarán ofertas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Panamá, 12 de mayo de 1958.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 20478
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio sumario, para que se declare heredero a Ezequiel Batista Medina en el juicio de Sucesión Intestada de Manuela Medina de Batista, se ha dictado un auto, cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Citré, abril veintinueve de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por ser suficiente la prueba aportada y de acuerdo con la opinión Fiscal emitida, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que es también heredero sin perjuicio de tercero el Sr. Ezequiel Batista Medina como hijo de la causante en la presente sucesión de Manuela Medina de Batista, fallecida el 12 de junio de 1954 y:

ORDENA:

1º Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él;

2º Que se le dé conjuntamente con los herederos ya declarados Sra. Zoila Batista hoy de Mendoza la tenencia y administración provisional de los bienes hereditarios;

3º Que se fije y publique el Edicto a que se refiere el Artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene también al representante del Fisco como parte en esta sucesión para la liquidación del impuesto mortuario, en lo referente a este último declarando.

Notifíquese. Cópiese y Cumplase.—El Juez (fdo.) Ramón L. Crespo.—La Secretaria. (fdo.) Ida E. de Julio.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y copias del mismo se ponen a disposición del interesado, para su publicación.

El Juez,

RAMÓN L. CRESPO

Ida E. de Julio

La Secretaria,

L. 15227

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio a quien concierne,

HACE SABER:

Que en la solicitud de herencia hecha por el Excmo. Ramón Escovar en representación de Francisco Chock, Carlos Tung Ju Chock Chang se ha dictado la siguiente resolución que reza:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

El Dr. Ramón Escovar, abogado que gestiona en esta localidad, a nombre de los señores Francisco Chock, Carlos Tung Ju Chock Chang, ambos mayores y de legal edad, en escrito de abril que acaba de pasar, manifiesta primero, solicita a este Tribunal que se abra el juicio de sucesión intestada de Cuntung Chock, padre de los demandantes y se mande tener a éstos como herederos de la causante.

Escovar, con su escrito petitorio, ha acompañado los certificados procedente del Registro Civil en los cuales se declara la defunción del causante y el nacimiento de los demandantes del Dr. Escovar, así como también un certificado expedido por el señor Notario Público de este Circuito, en el que consta que Cuntung Chock, según los dictados de los protocolos de dicha Notaría, no conste que haya otorgado testamento.

Con las pruebas de que se hace mérito queda cumplido el requisito del Artículo 1621 del Código Judicial, en el que el señor Fiscal del Circuito, a quien se dio traslado del negocio para que emitiera concepto, es de opinión que debe abrirse el juicio sucesorio.

Por lo que se ha expuesto, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal,

DECLARA:

a) Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Cuntung Chock o Chock Cuntung, desde el día de su fallecimiento acaecido en esta ciudad de Bocas del Toro a los cuatro días de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

b) Que son sus herederos, sin perjuicio de otros, los hijos del causante, señores Francisco Chock y Carlos Tung Ju Chock Chang y.

DISPONE:

Que comparezca a estar a derecho en el juicio de sucesión toda persona que tenga interés en él y que se fije y publique el Edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial, en la forma que se expresa arriba citada.

Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) E. A. Pineda G.—La Secretaria, (fdo.) Librada James.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, para conocimiento de todo el que tenga interés en este juicio y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los ocho días de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

E. A. PINEDA G.

La Secretaria,

Librada James

L. 14814

(Única publicación)